



**P**or Real Decreto de 21 de Agosto de 1795, y Cédula á su virtud expedida en 24 del mismo, se sirvió S. M. imponer un 15 por 100 con destino al fondo de Amortizacion de Vales sobre el total importe de los bienes que se destinasen á las fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, y demas de que trata la Real Cédula de 14 de Mayo de 1789, pues se extraian del comercio, y dexaban de adeudar los derechos Reales que causarían las enagenaciones que cesaban por la naturaleza de su destino; incluyéndose en esta contribucion todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones Reales que en adelante se vinculásen, ó que de qualquier modo se prohibiese su enagenacion, y exceptuándose tan solamente con la calidad de por ahora los fondos que se impusiesen sobre la Real Hacienda, ó que se empleasen en Vales Reales.

En este estado se ha hecho una instancia á S. M. con la solicitud de que se sirva declarar tambien exentos de esta contribucion ciertos capitales impuestos en los Cinco Gremios mayores de Madrid y en la Compañía de Filipinas, que se han destinado á la fundacion de un Mayorazgo: y con presencia de lo que sobre el asunto le ha expuesto el Consejo en consulta de 13 de Agosto próximo, despues de haber oido á la Comision Gubernati-

va de Consolidacion de Vales, y á los tres Señores Fiscales, por Real resolucion que fue publicada en 1.º del corriente mes, conformándose el Rey con el dictámen de este Supremo Tribunal, se ha servido declarar exentas de la contribucion del expresado 15 por 100 las imposiciones insinuadas, y qualquiera otra de la misma naturaleza, quedando sujetas á su pago las vinculaciones de bienes raices de qualquiera denominacion, las de los censos á que son justamente aplicables las razones de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1795, y las de todos los demas efectos civiles de la propia clase en que la translacion del dominio dé una accion sobre cosa real ó hipoteca; con la prevencion de que quando se verifiquen las fundaciones de Vínculos sobre tales imposiciones se pongan las correspondientes notas en todas las acciones, escrituras, libros &c., á fin de que en caso de que se redima y reimponga su producto en censos, ó se invierta en la compra de bienes raices, se contribuya el expresado derecho baxo las penas establecidas.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1802.—D. Bartolomé Muñoz.



## EL REY.

*MI VIRREY Y CAPITAN GENERAL DE* *Auxiliaria.*  
*mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera: Sabed, que por el mi Consejo se ha expedido á consecuencia de mi Real resolucion la Circular, de que es exemplar el adjunto, declaranda exentas de la contribucion del quince por ciento los capitales impuestos con destino á la fundacion de Mayorazgos en los Gremios, Compañia de Filipinas, y qualquiera otra imposicion de la misma naturaleza, en la forma y con lo demas que se expresa. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta Circular impresa, firmada de D. Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del el dicho mi Consejo, la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referida mi Reyno, y demas personas ó quienes en qualquiera manera tocáre, sin embargo de qualesquiera Leyes, y*

Fueros de él, Capítulos de Cortes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquiera cosa que haya, ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en adelante; que asi es mi voluntad. Fecha en Barcelona á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos y dos. =  
YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. *Sebastian Piñuela.*

Pamplona 8 de Noviembre de 1802. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula. =  
*El Marques de las Amarillas.*

*SACRA MAGESTAD.*

*Pedimento  
del Señor  
Fiscal.*

**E**l Fiscal de V. M. dice, que se le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en Barcelona veinte y nueve de Octubre último, por la que se sirve mandar que en este Reyno se guarde y cumpla la Circular, expedida á consecuencia de su Real resolución, que acompaña impresa, y firmada de D. Bartolomé Muñoz, su Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, por la qual se declaran exentos de la contribucion del quince por ciento los capitales impuestos con destino á la fundacion de Mayorazgos en los Gremios, Compañía de Filipinas, y qualquiera otra imposicion de la misma naturaleza, en la forma, y con lo demas que se expresa. Y respecto de que se halla puesto el cúm-

plase por el Ilustre vuestro Visorey, Marques de las Amarillas, para que surta su debido efecto y cumplimiento:

Á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta, y que asentándose en los libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad y Pueblos exentos para su publicacion, y que de haberla hecho se presente testimonio &c. Pamplona 10 de Noviembre de 1802. = *Ramon Giraldo de Arquellada.*

Sobrecarta, se sienta en los libros de Cédulas Reales, se imprima, y circúle en la forma ordinaria, presentándose los correspondientes testimonios de la publicacion. *Decreto.*

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en el Acuerdo á doce de Noviembre de mil ochocientos y dos, y hacer auto á mi. Presentes los Señores Regente, Ozcariz, Melgarejo, Texada, Rada, y Rodriguez, del Consejo. *Joseph Antonio de Goñi, Sec.* *Auto.*

Por traslado. *Joseph Antonio de Goñi, Sec.*